

perfectamente la normatividad policial y en consecuencia las sanciones a que puede hacerse acreedor, así como las obligaciones que debe cumplir.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Dentro de los archivos que obran en la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que el elemento policía de referencia cuanta con diverso procedimiento, radicado bajo el número **SSP/CHJ/024/2019**, en el cual se le impuso una sanción de suspensión de funciones y salarios por el término de tres meses.

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, aunque no existe de forma directa un daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de deberes, el faltar a su servicio, puso en riesgo la seguridad pública de la sociedad en general, considerándose de aspecto incuantificables, por tal razón, este Consejo no puede por omiso en sancionar tales actos.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica el acusado **ANTONIO VALENTÍN MOCTEZUMA**, es la conducta desplegada por el mismo y sancionada por los artículos 132 fracciones I y III y 111 inciso b) fracción II de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, estableciendo una sanción administrativa de **SUSPENSIÓN DE FUNCIONES**, tal como lo señala el catálogo de sanciones contemplado por la Ley de la Materia.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Consejo determina que el Policía Estatal **ANTONIO VALENTÍN MOCTEZUMA**, es responsable de haber infringido con su conducta las causales de remoción contenidas en las fracciones I y III del artículo 132 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se le impone al Policía Estatal **ANTONIO VALENTÍN MOCTEZUMA**, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN DE FUNCIONES Y SALARIOS, POR EL TÉRMINO DE UN MES**, sanción que será ejecutada una vez que cause estado la misma; así mismo se le hace saber al elemento policial que una vez compurgada la sanción, deberá presentarse ante este Órgano Colegiado, para que sea puesto a disposición ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

CUARTO. En términos del artículo 135 de la Ley de la Materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al